

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2010-00052-00
Demandante: MARGOTH DORANY VELASCO CERON
(CESIONARIA)
Demandado: MIGUEL ESNEIDER CARDOZO CAMAYO

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir solicitud de desistimiento tácito formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, en lo referente a que se aplicara lo que corresponda en lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito, estableciendo en el literal c) del numeral 2º, lo siguiente:

“c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la última actuación data del **22 DE ENERO DEL 2020** solicitud que hace la apoderada Judicial de la parte demandante, solicitando fecha para diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado.

Así las cosas, en este evento el expediente se encuentra a la espera de que el Despacho señale Hora y fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para decretar el desistimiento tácito, establecidos en la disposición normativa.

Se allega junto a esta solicitud, poder conferido para actuar a nombre de la parte demandada, al abogado EDINSON RIVERA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.812.829 , T.P. 133.134 C.S. de la J., visualizando que el demandado ya había conferido poder con anterioridad al abogado HERIBERTO SALGADO PEÑA, con cedula de ciudadanía No. 16.348.146 TP. 58.437 C.S. de la J. y hasta la fecha no se evidencia trámite alguno donde renuncie o se revoque poder al apoderado, por lo que no se reconocerá personería jurídica en esta ocasión para actuar en representación del demandado teniendo encuenta lo normado en el art. 75 inc.2 del C.G.P.

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. NEGAR, la solicitud presentada conforme lo expuesto referente al DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º literal c, del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por MARGOTH DORANY VELASCO CERON en contra de MIGUEL ESNEIDER CARDOZO CAMAYO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al abogado EDINSON RIVERA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.812.829, T.P. 133.134 C.S. de la J. conforme lo expuesto en el art. 75 inc. 2 del C.G.P. anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy de octubre de 2021.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--